

SECRETARÍA GENERAL
TERCERA PUBLICACIÓN

A la empresa Soluciones en Ingeniería y Radioprotección Alara S. A., de domicilio actual desconocido.

SE LE HACE SABER:

Que el Consejo Superior en sesión N° 27-07 celebrada el 18 de abril del 2007, tomó el acuerdo que literalmente dice:

“Artículo VII

En oficio N° 2372-DP/40-2007 de 28 de marzo último, la máster Ana Eugenia Romero Jenkins, Jefa del Departamento de Proveeduría, presenta la siguiente gestión:

“Con la finalidad que se someta a consideración de los miembros del Consejo Superior, el proceso de RESOLUCIÓN CONTRACTUAL, EJECUCIÓN DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO, Y APERCIBIMIENTO establecido contra la empresa Soluciones en Ingeniería y Radioprotección Alara, S. A., cédula jurídica número 3-101-208002, por incumplir con las estipulaciones cartelarias del contrato N° 65-CG-03, en la prestación del servicio de alquiler y lectura de dosímetros para cinco usuarios en el Área de Odontología, objeto contractual de la Contratación Directa N° 434-2003; se describen los hechos que dan lugar a dicho proceso.

1. Como antecedente para el inicio de este procedimiento, es importante mencionar, que el Área de Odontología en correo del 13 de diciembre de 2006, informó a Verificación y Ejecución Contractual, que *“en el mes de mayo la compañía encargada envió una nota de disculpas por no hacer la lectura, hasta la fecha NO se ha vuelto a hacer lectura de los mismos”*. Ante esta instancia, con oficio N° 9884-DP/40-2006 del mismo día, ese despacho confirió audiencia a la contratista por dos días hábiles para que se manifestara al respecto. Dado que la cocontratante, no atendió la citada audiencia, y en vista de que la Dra. Vera Vargas, del Área de Odontología, confirmó que no reanudaron el servicio, mediante resolución N° 043-VEC-2007 del treinta de enero de dos mil siete, se informó a la contratista, el inicio del proceso resolución contractual, ejecución de garantía de cumplimiento, y aplicación de la sanción administrativa que corresponda, concediéndole audiencia por quince días hábiles (visible a folio 15, legajo de sanción administrativa). Dado que no se logró notificar a la empresa ALARA S. A. en el fax señalado ni en el domicilio conocido para estos efectos, con resolución N° 60-VEC-2007 del quince de febrero de dos mil siete, se ordenó notificar tres veces por medio de publicación de el Diario Oficial la resolución supracitada, con el fin de cumplir lo establecido en el numeral 241 incisos 2 y 4, de la Ley General de la Administración Pública.
2. Realizada la tercera publicación, y cumplido el plazo otorgado al efecto, la cocontratante no atendió la audiencia concedida, renunciando así al derecho de defensa, es decir, tácitamente está manifestando su conformidad, al no presentar alegatos o pruebas que desacrediten lo indicado.
3. Por lo anterior, esta Proveeduría sustentada en los numerales 11, 14, 20, 99 de la Ley de Contratación Administrativa, 41, 204, 205, 215 y 217 de su Reglamento General, recomienda:
 - a) Resolver el contrato N° 65-CG-03, por el servicio de alquiler y lectura de dosímetros para cinco usuarios del Área de Odontología.
 - b) Una vez firme el acuerdo de resolver el presente contrato, se proceda a ejecutar la respectiva garantía de cumplimiento, que según comprobante N° 1058-03, totaliza un monto de ₡30.000,00 (treinta mil colones exactos), lo cual hará efectivo el Departamento Financiero Contable.
 - c) Apercibir a la empresa Soluciones en Ingeniería y Radioprotección Alara, S. A., cédula jurídica número 3-101-208002, por ejecutar de manera defectuosa la prestación del servicio adjudicado en la Contratación Directa N° 434-2003, sanción que debe comunicarse tanto a la cocontratante infractora como a la Contraloría General de la República.

En vista de que no se tiene conocimiento de un domicilio o medio idóneo para notificar a la contratista, se recomienda efectuarlo por medio de publicación en el Diario Oficial; se adjunta el legajo respectivo”.

-0-

Con fundamento en los numerales 11, 14, 20, 99 de la Ley de Contratación Administrativa, 41, 204, 205, 215 y 217 de su Reglamento General, se acordó: 1) Resolver el contrato N° 65-CG-03, por los servicios de alquiler y lectura de dosímetros para cinco usuarios en el Área de Odontología. 2) Autorizar al Departamento Financiero Contable ejecutar la respectiva garantía de cumplimiento que según comprobante N° 1058-03, totaliza un monto de ₡ 30.000,00 (treinta mil colones exactos). 3) Sancionar con apercibimiento a la empresa Soluciones en Ingeniería y Radioprotección Alara S. A., cédula jurídica N° 3-101-208002, por ejecutar de manera defectuosa la prestación del servicio adjudicado en la Contratación Directa N° 434-2003. 4) Realizar la publicación en el Diario Oficial para información de la Administración Pública. 5) Notifíquese a la empresa contratista el presente acuerdo.

Comuníquese a la empresa infractora y a la Contraloría General de la República.

Contra este pronunciamiento procede el recurso de reconsideración, que en caso de presentarse deberá hacerse ante la Secretaría General de la Corte, dentro del tercer día después de la notificación de esta resolución:

El Departamento de Proveeduría tomará nota para lo que corresponda. Se declara acuerdo firme”.

San José, 10 de mayo del 2007.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

(39163)

SALA CONSTITUCIONAL
PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las catorce horas veinte minutos del veinticinco de abril del dos mil siete, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad N° 07-002870-0007-CO, interpuesta por Kattia Vanesa Umaña Naranjo, para que se declare inconstitucional el artículo 16, inciso 2) del Código de Familia, por estimarlo contrario al principio de igualdad constitucional. La norma se impugna en cuanto establece que es prohibido el matrimonio de la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución o declaratoria de nulidad de su anterior matrimonio, a menos que haya habido parto antes de cumplirse ese término o se pruebe mediante dictámenes de dos peritos médicos oficiales que no existe embarazo. Considera la accionante que la norma recurrida es inconstitucional por cuanto existe una real desigualdad de género, en razón de que no existe prohibición para que el hombre se case inmediatamente después de su divorcio, en tanto para la mujer es prohibido antes de que transcurran trescientos días de disuelto el vínculo de su anterior matrimonio, como también es prohibido casar a la mujer en estado de embarazo si se encuentra dentro de ese mismo periodo. Si bien es cierto, lo que pretende dicha norma es evitar conflictos de paternidad, lo cierto es que se está violando el artículo 33 de la Constitución Política. Para resolver los conflictos de paternidad existen los procesos especiales de filiación, tales como el “Reconocimiento de Hijo de Mujer Casada”, la “Declaratoria de Hijo Extramatrimonial” y el proceso de “Impugnación de Paternidad”. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91), esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 4 de mayo del 2007.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(39165)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las trece horas cuarenta minutos del tres de mayo del dos mil siete, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad N° 07-004247-0007-CO, interpuesta por Leonel Villalobos Salazar, abogado del privado de libertad Roberto Maya Rosales, contra los artículos 51 y 76 del Código Penal. Los artículos se impugnan por dos aspectos: 1) Infracciones esenciales en el procedimiento legislativo; y, 2) Desproporción en el monto de la sanción privativa de libertad. La impugnación se basa en los siguientes motivos: a) El artículo 124 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, señala en el aparte 3): b) *Las mociones sólo serán de recibo cuando se presenten a la Secretaría de la Comisión Plena durante las primeras tres sesiones de discusión en Primer Debate*, sin embargo la moción del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, presenta dos sellos de recibido con fechas del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, fechas que no corresponden al plazo establecido para la presentación de mociones ante la Secretaría de la Comisión Legislativa Plena; b) Se omitió el acta de sesión donde se aprobó en segundo debate el proyecto de ley, por lo cual se rompió la articulación de una de las etapas más importantes hacia la emanación del acto jurídico